

Dr. Roberto Guzmán Castañeda
Juicio No. 17371-2018-04033 COGEP

**Corte Nacional de Justicia del Ecuador
Sala Especializada de lo Laboral
Recurso de casación**

Quito, lunes 15 de junio de 2020, las 11h54.

VISTOS:

ANTECEDENTES

a) Relación de la decisión impugnada

1. En el juicio laboral sumario que sigue Juan Vicente Garcés Vaca contra Pablo Flores Cueva, en calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR con citación a Diego García Carrión, Procurador General del Estado, el tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dicta sentencia el 01 de octubre de 2019, las 14h45, confirmatoria de la subida en grado, que acepta la demanda y ordena que la parte demandada pague al actor la cantidad de USD \$ 7.733,81, por concepto de pensión jubilar mensual y sus adicionales, en forma vitalicia, hasta un año después del fallecimiento del actor de conformidad con lo prescrito en el artículo 217 del Código del Trabajo más los intereses de las diferencias calculadas y de los valores completos, que serán calculados al momento de ejecutarse el fallo.

b) Actos de sustanciación del recurso de casación

2. Inconforme con la sentencia dictada, Henry David Espinoza Martínez, en calidad de procurador judicial del gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos de Ecuador EP PETROECUADOR al amparo del caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos¹ —en adelante COGEP— interpone recurso extraordinario de casación el cual es admitido a

¹ Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial 506, Suplemento, 22 de mayo de 2015 y sus posteriores reformas.

trámite, mediante auto de 23 de diciembre de 2019, las 13h59, pronunciado por el doctor Víctor Rafael Fernández Álvarez, congreso nacional.

c) Normas jurídicas infringidas y cargos admitidos en contra de la sentencia impugnada

3. El casacionista impugna la sentencia de apelación por el caso quinto del artículo 268 del COGEP y, cita la infracción de los siguientes artículos: 82 de la Constitución de la República del Ecuador² —en adelante Constitución—; 133 y 216 numeral 2 del Código del Trabajo³ —en adelante CT—; 4 del Acuerdo Ministerial Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099, Registro Oficial 732, de 13 de abril de 2016; oficio MDT-DRTSPQ-2017-10955, de 02 de octubre de 2017 (00075193).

I

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

a) Jurisdicción y competencia

4. Le corresponde al tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por las y los doctores: Roberto Guzmán Castañeda, juez nacional encargado (ponente); Consuelo Heredia Yerovi, jueza nacional; y, Julio Arrieta Escobar, juez nacional encargado, conocer y resolver esta causa, de conformidad con la resolución No. 07-2019, emitida el 11 de diciembre de 2019, por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, referente a la integración de las salas de la Corte Nacional de Justicia; resolución No. 197-2019, de 28 de noviembre de 2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura, que designa a las y los congresos temporales para la Corte Nacional de Justicia; y, en este proceso en mérito al sorteo, cuya razón obra de fojas 7 del expediente de casación, realizado de acuerdo con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial 38, Suplemento, de 17 de julio de 2013 —en adelante se cita COFJ—.

5. La competencia para conocer el recurso interpuesto se fundamenta en lo previsto en los artículos: 184 numeral 1 de la Constitución—; 184

² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

³ Ecuador, *Código del Trabajo*, Registro Oficial 167, Suplemento, 16 de diciembre de 2005 y sus reformas.

y 191 numeral 1 del COFJ.⁴

b) Validez procesal

6. Se observa que, en el presente proceso se cumple, de forma cabal, con las solemnidades sustanciales, constitucionales y legales para que se considere la causa válida procesalmente.

c) Audiencia pública y fundamentos del recurso de casación

7. Según la disposición contenida en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución, la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que este tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la que se llevó a efecto el 12 de junio de 2020, las 09h00, una vez que el órgano jurisdiccional reinició parcialmente las actividades, dentro del estado de emergencia que rige en el estado ecuatoriano; y, una vez finalizado el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 del COGEP.

8. En este acápite, se recogen los principales argumentos del recurso de casación expuestos por la parte demandada.

9. La parte casacionista al amparo del caso quinto del artículo 268 del COGEP acusa la errónea interpretación del artículo 216 numeral 2 del CT sin atenerse a lo determinado en el artículo 133 del CT, por cuanto, a su criterio, el tribunal de alzada, a través de una errada interpretación al sentido de dichas disposiciones normativas⁵, manda a pagar un valor de pensión mensual de jubilación patronal en exceso, al tomar en consideración como remuneración básica unificada la que corresponde a la última remuneración percibida por el trabajador, cuando lo correcto es que el cálculo debe hacerse en función del "salario mínimo vital" o "salario básico unificado" del año en el cual el trabajador prestó sus servicios, conforme consta en el Oficio MDT-DRTSPQ-2017-10955, de 02 de octubre de 2017, suscrito por el

⁴ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, Suplemento, de 09 de marzo de 2009 y sus reformas.

⁵ Conviene señalar que, en este caso particular, la parte casacionista hace alusión a la norma jurídica del artículo 216 del CT, transcribiendo dicho artículo, es decir, entendiendo a la norma como una disposición normativa. En cambio, en el desarrollo del contenido de esta, este tribunal la debería analizar como una proposición normativa.

Ministerio de Trabajo y la Resolución MDT-2016-0099⁶.

10. Agrega que, PETROECUADOR- EP en estricto acatamiento a los artículos 133, 216 del CT y Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099, canceló los valores mensuales por concepto de jubilación patronal establecidos por el Ministerio de Trabajo pero que, la interpretación errada que dan los jueces *ad quem*, al omitir el cálculo realizado por el organismo rector en materia laboral, lesiona su derecho a la seguridad jurídica.

11. De igual manera, discrepa con el pago de intereses, sobre la base de la Resolución 008-2016 de la Corte Nacional de Justicia, pues considera que dicha condena procede, siempre que el ex empleador incumpla con el pago de este beneficio, situación que, a criterio de la parte recurrente, no ocurre en el presente caso, ya que PETROECUADOR EP cancela al ex trabajador el monto de jubilación patronal determinado por el Ministerio de Trabajo, de manera mensual, desde el mes de noviembre de 2015, fecha en la que terminó la relación laboral.

II

PROBLEMAS JURÍDICOS A DILUCIDAR

12. De acuerdo con lo expuesto en el recurso de casación, este tribunal de justicia para resolver las impugnaciones medulares del presente caso, plantea los siguientes problemas jurídicos: **a)** Verificar si el tribunal de alzada incurre en un error jurídico directo en la interpretación de las normas de los artículos 133 y 216 numeral 2 del CT, al establecer la pensión mensual de jubilación patronal sobre la base de la última remuneración percibida por el trabajador y no con respecto a la remuneración básica unificada del trabajador. **b)** Determinar si existe un yerro de interpretación de las normas que ordenan el pago de intereses de la pensión jubilar y sus reajustes, pese a que la empresa demandada cancela el monto de jubilación patronal mensual determinado por el Ministerio de Trabajo.

⁶ Ecuador. Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099, Registro Oficial 732, de 13 de abril de 2016.

III

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN MOTIVADA DE LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS

13. Conforme con el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas⁷. Por ello, en cumplimiento con dicha obligación constitucional dentro del modelo de Estado garantista de derechos y, en virtud del principio de irradiación constitucional⁸ con relación a la fuerza vinculante sustancial⁹ y supremacía de la Constitución, este tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación.

a) Cuestiones previas sobre el caso cinco del artículo 268 del COGEP

⁷ Cfr. Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia 227-12-SEP, Caso 1212-11-EP, 21 de junio de 2012, la que establece, ciertos parámetros o guías para la determinación de una decisión motivada. Dicha sentencia se cita con frecuencia en el repertorio de jurisprudencia posterior de la Corte Constitucional, así: (1) Sentencia 020-13-SEP-CC, Caso 0563-12-EP, 30 de mayo de 2013. (2) Sentencia 097-13-SEP-CC, Caso 1614-11-EP, 26 de noviembre de 2013. (3) Sentencia 123-13-SEP-CC, Caso 1542-11-EP, 19 de diciembre de 2013. (4) Sentencia 023-14-SEP-CC, Caso 2044-11-EP, 29 de enero de 2014 (5) Sentencia 048-15-SEP-CC, Caso 1657-12-EP, 25 de febrero de 2015. (6) Sentencia 332-15-SEP-CC, Caso 0418-14-EP, 30 de septiembre de 2015, entre otras. En la actualidad, sobre la motivación cfr. (1) Caso No. 18989-12-EP, 04 de diciembre de 2019. (2) Caso No. 1728-12-EP/19, 02 de octubre de 2019.

⁸ El principio de irradiación constitucional previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, implica el reconocimiento expreso no solo de la supremacía constitucional, sino paralelamente de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, por lo que el control de convencionalidad se constituye en un mecanismo fundamental para la garantía plena de los derechos. Si bien el artículo 8 la Convención Americana de Derechos Humanos no establece de forma expresa el deber de motivación; no obstante, a través de su jurisprudencia, la CorteIDH, ha tenido la posibilidad de ampliar, aunque paulatinamente, el contenido del artículo 8.1 de la Convención para incorporar el deber de motivación a través de varios fallos, así: (1) *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175-181. (2) *Yatama vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 152. (3) *Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas, sentencia de 06 de agosto de 2008, párrafo 93-34. (4) *López Mendoza vs. Venezuela*, Fondo Reparaciones y Costas, sentencia de 01 de septiembre de 2011, párrafos 36-39. De igual manera, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos entiende la importancia de este principio y en los casos: (1) *Hiro Balani vs. España* [Sentencia de 09 de diciembre de 1994, párrafos 26-28], (2) *Hurk vs. Holanda* [Sentencia de 19 de abril de 1994. Párrafo 61], (3) *García Ruiz vs. España* [Sentencia de 21 de enero de 1999, párrafo 26], entre otros, desarrolla este principio.

⁹ La fuerza vinculante sustancial consigna a las normas constitucionales como verdaderas normas jurídicas de aplicación directa, vinculantes y susceptibles de producir efectos jurídicos inmediatos no solo en las relaciones entre el Estado y los particulares, sino también entre los particulares.

14. El caso quinto del artículo 268 del COGEP se configura por infracción directa de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se da una correcta subsunción del hecho en la norma, es decir, porque no se produce el enlace lógico de la situación particular que se juzga, con la previsión hipotética abstracta y genérica que realiza de antemano el legislador. Supone el contraste entre la sentencia frente a la ley, al tratarse de “un error de adjudicación, selección o de entendimiento de normas sustanciales, es decir, el debate es estrictamente jurídico”.¹⁰

15. Se establece que dentro del caso quinto del artículo 268 del COGEP, existen tres modos de infracción: “aplicación indebida”, “falta de aplicación” y “errónea interpretación” de normas de derecho. Sin embargo, estos tres medios o motivos contemplados para la procedencia de esta clase de impugnación no pueden abordarse de la misma manera, puesto que constituyen equivocaciones diferentes que puede perpetrar el juzgador.

16. La aplicación indebida es un error de selección y subsunción en la norma. La falta de aplicación, en cambio se da en el caso que el juzgador omite aplicar la norma que corresponde, conforme los hechos fijados. Por último, la errónea interpretación se produce cuando existe una deficiencia de hermenéutica jurídica, al darle a la norma un sentido ajeno y diferente a su verdadero significado o alcance.

17. Pero, además de la infracción directa de la norma sustantiva, se exige que el vicio en la sentencia sea determinante, es decir, de tal gravedad o trascendencia que si aquel no se presentare, el resultado de la decisión sería diferente al pronunciado.

18. Así, bajo los parámetros citados por la parte accionante, a continuación, se procede a analizar los yerros alegados, bajo la consideración de que no cabe controvertir los hechos, pues se entiende que la parte recurrente muestra conformidad con los determinados en el fallo atacado; consecuentemente, tampoco cabe ninguna impugnación dirigida a aspectos relacionados con la prueba actuada en el proceso.

a) Primer problema jurídico relativo a la errada interpretación de los artículos 133 y 216 numeral 2 del CT, sobre el cálculo de la jubilación patronal:

¹⁰ Cfr. Luis Tolosa Villabona, *Teoría y Técnica de Casación* (Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2008, 413.

19. Con relación al primer problema jurídico planteado relativo a la verificación de si el tribunal de alzada incurre en un yerro directo en la interpretación de los artículos 133 y 216 numeral 2 del CT, que conducen a un cálculo inexacto de la pensión mensual de jubilación patronal, al tomar como remuneración básica unificada la que corresponde a la última remuneración percibida por el trabajador y no hacerlo en función del salario mínimo vital, este tribunal de casación, considera necesario remitirse a lo expuesto por el tribunal de apelación en el fallo cuestionado, transcribiendo, a continuación, la parte principal:

SEXTO.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN SOBRE LAS CUESTIONES DE FONDO.- 6.1

En el presente caso, no existe controversia respecto del derecho del accionante a recibir jubilación a cargo de su empleadora, siendo punto controvertido el límite del monto que el accionante debe percibir por pensión mensual de jubilación patronal y décima tercera pensión jubilar. Al efecto tenemos: [...] b) El Art. 216 del Código del Trabajo, luego de determinar los presupuestos que generan el derecho a la jubilación patronal, expresamente establece la forma de cuantificar la pensión jubilar; y fija los límites de la misma [...] En el marco de la norma en referencia, respecto al límite máximo de la pensión jubilar, punto esencial de la controversia, se evidencia que por disposición legal, se fija como tal, a la remuneración básica media del último año del trabajador, no así del salario mínimo vital o el salario básico unificado del trabajador en general, que corresponde a conceptos distintos. Siendo que el salario mínimo vital corresponde a 4 dólares, y por propio mandato del Art. 133 del Código [del] Trabajo, tiene carácter referencial, y la remuneración básica unificada del trabajador en general, aquel mínimo legal que se va revisando periódicamente.- De manera que, con claridad meridiana se determina que el parámetro de cálculo, son las remuneraciones percibidas por el trabajador de manera particularizada, y no el salario mínimo vital o la remuneraciones básica unificada del trabajador en general, como se ha aplicado en el caso, pues entendida de esta última manera, la norma perdería todo sentido, así la fórmula de cálculo prevista por el legislador, pues correspondería a todo trabajador el mismo valor considerando únicamente verificar la remuneración unificada vigente para cada año. Lo que a todas luces contraviene el contenido de la norma. Ha de tenerse presente además, que el propio Ministerio de Trabajo ha emitido el Acuerdo Ministerial 00099-2016 publicado en el R.O. N°. 732 de 13 de abril de 2016 en cuyo Art. 2 se ordena: "...La pensión mensual de jubilación patronal deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 216 del Código del Trabajo", y que correspondía a la entidad demandada, como empleador, aplicar la Ley atendiendo al orden de prelación que establece el Art. 425 de la Constitución de la República. De manera que es improcedente la alegación de la accionada. **SÉPTIMO.-** Sobre el cálculo de la pensión jubilar del accionante al haberse realizado conforme a las reglas del artículo citado, se confirma el valor de 739, 90 dólares. Debiendo el

accionante recibir la pensión jubilar señalada en forma mensual y vitalicia, junto con las décimas tercera y cuarta pensiones jubilares. Consecuentemente se confirman también las diferencias que se han ordenado cancelar a favor del actor, respecto a la pensión mensual por jubilación patronal, y de la décima pensión jubilar.

20. Al respecto, la primera aproximación jurídica consiste en la determinación del significado de las disposiciones normativas de los artículos 133 y 216 numeral 2 del CT, para dar solución al problema interpretativo planteado. Así, la parte pertinente de dichas normas, señalan:

Art. 133.- Salario mínimo vital general.- Mantiénese, exclusivamente para fines referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 4.00), el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos; sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal; o, para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario.

Art. 216.- Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:

2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. [Cursiva fuera de texto].

21. Al respecto, conviene indicar que las interpretaciones objetivamente posibles son aquellas compatibles con las reglas semánticas, sintácticas y pragmáticas del lenguaje¹¹ que dicta el legislador y los significados atribuidos a esta por parte de los intérpretes. En el caso en estudio, corresponde a los juzgadores la interpretación judicial de normas jurídicas en su actividad de aplicación del derecho, conforme lo establece el artículo 29 del COFJ, tomando en consideración que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.

¹¹ Juan Antonio García Amado, Interpretar, argumentar, decidir, en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/instituto/sites/default/files/archivos/interpretar-argumentar-decidir.pdf>, 4.

22. Asimismo, la Constitución no tiene disposiciones con una necesaria estructura normativa, sino que se limita a “reconocer y garantizar” derechos —derecho de mínimos—, a diferencia de la ley que se caracteriza por su contenido normativo en la que se produce la fijación de un presupuesto de hecho y la vinculación al mismo de unas consecuencias jurídicas —derecho de máximos—.¹² En este orden, Zagrebelsky señala, por lo general, a las normas legislativas como reglas mientras que, a las normas constitucionales sobre derechos, como principios.¹³

23. Además, la naturaleza de los derechos laborales y los principios en los que se inspiran, la característica tutelar del Derecho del Trabajo y el establecimiento de un conjunto de derechos y principios que son indisponibles, y que constituyen el fundamento del ordenamiento jurídico del trabajo, obligan a tomar en cuenta los principios constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, por lo que, no puede haber contradicción entre estos y los preceptos legales.

24. Por ello, en el caso en análisis, para interpretar una norma jurídica se debe tomar en consideración al principio tutelar rector del derecho del trabajo que consagra los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales. El primero que tiene su fundamento en la protección al trabajador como parte débil de la relación y, el segundo, que se traduce en la garantía de que estos derechos y las conquistas logradas por los trabajadores, no se alteren o muten por ningún concepto.

25. En otras palabras, es necesario que los argumentos interpretativos admisibles tomen en cuenta la habitualidad y vinculación. La habitualidad significa que los argumentos interpretativos funcionan a modo de tópicos, es decir, que son muy usados en un momento histórico dado que, aparecen con frecuencia en las sentencias y la literatura jurídica, en general, al momento de fundamentar las interpretaciones y gozan de consenso anticipado. Por ello, el significado que avalan pasa a verse como un significado justificado de la norma, de manera que solo mediante otro argumento admisible puede destruirse la preferencia significativa sentada. Por su parte, la vinculación hace referencia a la conexión con algún valor

¹² Javier Pérez Royo, *La Interpretación de la Constitución*, 136-8.

¹³ Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil, Ley, derechos, justicia*, trad. Por M. Gascón (Madrid: Trotta, 1995), 109.



considerado básico para el sistema jurídico político.¹⁴

26. Pero no todos los argumentos interpretativos admisibles funcionan en el razonamiento jurídico de la misma manera, pues dentro de estos es necesario fijar criterios y reglas de interpretación.¹⁵ En el caso *in examine*, el punto esencial de la controversia radica en determinar el límite máximo de la pensión jubilar patronal mensual, el que, por disposición del artículo 216 numeral 2 del CT, se fija a base de la “remuneración básica unificada media del último año” que estuvo percibiendo el trabajador, sin que pueda superar el promedio de las remuneraciones percibidas el último año. La estructura de dicho enunciado interpretado, por tanto, sería la siguiente: la pensión mensual de jubilación patronal no puede superar la “remuneración básica unificada media del último año” que significa la remuneración media percibidas por el trabajador el último año descartándose, por tanto, la posibilidad de que se aplique la remuneración básica unificada del trabajador, en general que, a decir de la parte casacionista corresponde al salario básico del trabajador en general vigente al momento de la terminación de la relación laboral y menos, aún el salario mínimo vital, señalado en el artículo 133 del CT.

27. Vale indicar que, la parte recurrente utiliza de forma indistinta los términos “remuneración básica unificada,” y “salario básico del trabajador en general” y lo vincula con el “salario mínimo vital general, que en el artículo 133 del CT corresponde a USD 4,00, que, a su criterio, es el que se aplica para el cálculo de la jubilación patronal, lo cual resulta errado. Cabe mencionar a la parte recurrente que, la Corte Nacional de Justicia mediante resolución de 11 de noviembre de 2009¹⁶, sobre la base de fallos de triple reiteración emitidos por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los juicios N° 950-07, 965-07 y 960-07, señala con respecto a la diferencia entre salario mínimo vital general y salario básico unificado, lo siguiente:

Segundo: Que la denominación “Salario Mínimo Vital General” y “Salario Básico Unificado”, corresponden a dos conceptos distintos, entre los que hay una relación de género y especie, pues el Salario Mínimo Vital General (la especie) es un componente del Salario Básico Unificado (el género) mientras que este último se constituye por componentes que determina la ley.

¹⁴ Juan Antonio García Amado, “Interpretar, argumentar, decidir”, 13.

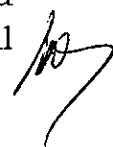
¹⁵ *Ibid.* Los criterios ofrecen razones válidas y admisibles para una opción interpretativa. Las reglas, por su parte, son también argumentos interpretativos que descartan o imponen una interpretación posible.

¹⁶ Ecuador. Corte Nacional de Justicia, de 11 de noviembre de 2009, Registro Oficial 81, 04 de diciembre de 2009.

28. Es decir, en cuanto a la denominación del ingreso del trabajador, ya sea salario mínimo vital general o salario básico unificado, se considera que corresponden a dos conceptos distintos, pues el Salario Mínimo Vital General (la especie) es un componente del Salario Básico Unificado (el género) en el que se toman en cuenta los demás componentes de la remuneración para unirlos en uno solo, como su nombre lo indica (Salario Básico Unificado), nombres que, por lo expuesto, son distintos y no puede pretenderse que se utilice el uno por el otro. Esta Resolución se mantiene vigente y que se aplica, de manera unívoca, por esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

29. En el marco de la norma en referencia, respecto al límite máximo de la pensión jubilar, punto esencial de la controversia se evidencia que, por disposición legal, se fija como tal, a la remuneración básica media del último año del trabajador, no así del salario mínimo vital o el salario básico unificado del trabajador en general, por corresponder a conceptos distintos, conforme queda indicado. Por una parte, el salario mínimo vital corresponde a USD \$ 4 dólares de los Estados Unidos de América, y por propio mandato del artículo 133 del CT, tiene carácter referencial; por su parte, la remuneración básica unificada del trabajador en general, se la define como aquel mínimo legal que debe revisarse periódicamente.

30. En el caso en particular, el tipo de interpretación literal que se utiliza en este caso además, tiene relación con el argumentativo interpretativo teleológico, puesto que la aplicación de la norma del artículo 216 numeral 2 del CT con el sentido de que pensión jubilar patronal mensual sea establecida a base de la remuneración media percibida por el trabajador el último año, tiene como efecto o consecuencia el cumplimiento y el resguardo de los principios tutelares del derecho del trabajo en compatibilidad con la Constitución (interpretación conforme). Es decir, las reglas interpretativas positivas del *favor laboratoris* y la interpretación favorable de los derechos constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos, marcan una preferencia frente a otras interpretaciones, por ser aquella que mejor supone la realización de los fines del derecho laboral (protección del trabajador, establecido en el artículo 5 del CT y la realización de la justicia y, de ninguna manera implican una lesión a la seguridad jurídica, en los términos que señala la Corte Constitucional



ecuatoriana.¹⁷ Por el contrario, la interpretación sugerida por la parte empleadora tiende a disminuir dichos derechos lo cual resulta incoherente con el resto del ordenamiento jurídico.

31. Además, resulta lógico que los parámetros de cálculo que fije el legislador sean las remuneraciones percibidas por el trabajador de manera particularizada, y no el salario mínimo vital o la remuneraciones básica unificada del trabajador en general, como se ha aplicado en el caso, pues entendida de esta última manera, la norma perdería todo sentido, ya que la fórmula de cálculo señalada correspondería a todo trabajador por el mismo valor y solo procedería verificar la remuneración unificada vigente para cada año. Lo cual contraviene el verdadero alcance material de la norma.

32. Sentado así el significado de la norma jurídica aplicable a este caso, este tribunal no admite la posibilidad de interpretar el contenido del citado enunciado normativo en el sentido señalado por la parte recurrente, esto es, que sobre la base del oficio MDT-DRTSPQ-2017-10955, de 02 de octubre de 2017, se fije la pensión jubilar mensual en función de la remuneración básica mínima unificada, al momento del cese, por ser la que determina el Ministerio de Trabajo en el Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099, cuyo artículo 4 dispone: “[...] Pago de la pensión por jubilación patronal mensual.- Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ex empleadoras, estarán obligadas a cancelar los valores mensuales por concepto de jubilación patronal establecidos por el Ministerio de Trabajo [...]” y el informe técnico N° 00075193.

33. Además, cabe añadir que mediante Acuerdo Ministerial MDT-2018-0118, de 29 de mayo de 2018¹⁸, se reforma el artículo 4 del Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099, por el cual se instrumentan las normas que regulan el cálculo de la jubilación patronal, en el siguiente sentido:

Art. 4.- Pago de la pensión patronal mensual.- Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan calidad de ex empleadoras, estarán obligadas a cancelar los valores mensuales por

¹⁷ Cfr. Ecuador. Corte Constitucional, (1) Sentencia No. 015-15-SEP-CC, caso No. 1857-11-EP, 28 de enero de 2015. (2) Sentencia No. 048-15-SEP-CC, caso No. 1657-12-EP, 25 de febrero de 2015. (3) Sentencia No. 100-15-SEP-CC, caso No. 0452-13-EP, 31 de marzo de 2015. (4) Sentencia No. 222-15-SEP-CC, caso No. 0255-12-EP, 09 de julio de 2015, entre otros.

¹⁸ Ecuador. Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0118, de 29 de mayo de 2018 en Registro Oficial 263, 15 de junio de 2019.

concepto de jubilación patronal que resulte de la aplicación exclusiva del Art. 216 del Código del Trabajo, bajo su responsabilidad [...].

34. Es decir, el acuerdo ministerial MDT-2016-0099, que sirve de base para sustentar el presente recurso de casación, se sustituyó por el Acuerdo Ministerial MDT-2018-0118, el que en su artículo 4 dispone que los ex empleadores tienen la obligación de cancelar a sus ex trabajadores los valores mensuales por concepto de jubilación patronal que resulten de la aplicación del artículo 216 del CT, bajo su exclusiva responsabilidad, pudiendo conforme el artículo 5 de dicha norma jurídica, solicitar asistencia técnica al Ministerio del Trabajo (calculadora) para realizar el cálculo de dicho valor de la pensión, el que solo será referencial y no debe entenderse como valor único y obligatorio.

35. Por las razones expuestas, resulta improcedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099, el cual, a su vez, también se encuentra sustituido por el Acuerdo Ministerial MDT-2018-0118; tanto más que en el artículo 2 de los prenombrados Acuerdos Ministeriales, se dispone que la pensión mensual de jubilación patronal deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 216 del Código del Trabajo.

b) Segundo problema jurídico relativo al error de interpretación de normas de derecho:

36. Con relación al segundo cago relativo al error en la interpretación de las normas de derecho relativas al pago de intereses, este tribunal considera lo siguiente:

37. El artículo 614 del CT, con anterioridad a que entre en vigencia el COGEP, disponía:

Art. 614.- Pago de intereses.- Las sentencias que condenen al pago del salario mínimo vital, *pensiones jubilares*, sueldo y salarios, remuneraciones básicas, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta remuneraciones, vacaciones, bonificación complementaria y compensación al incremento del costo de la vida, *dispondrán además el pago del interés legal que estuviere vigente* para préstamo a corto plazo al momento de dictarse la sentencia definitiva, calculados desde la fecha en que debieron cumplirse tales obligaciones, según lo dispuesto en la sentencia e inclusive hasta el momento en que ésta se ejecute y sean pagados los valores correspondientes [...] [Cursivas fuera de texto].

38. El artículo 614 del Código del Trabajo antes mencionado, está derogado por la Disposición Derogatoria Octava del COGEP. Frente a

ello, mediante resolución 008-2016¹⁹, la Corte Nacional de Justicia, dispuso:

Art. 1.- En los juicios individuales de trabajo sujetos al trámite sumario de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos, en que la persona trabajadora demande el pago de remuneraciones mensuales, décimo tercera, décimo cuarta remuneraciones, vacaciones devengadas y no canceladas y la pensión jubilar patronal mensual vitalicia, en caso de sentencia condenatoria, las juezas, jueces y tribunales de instancia, dispondrán el pago de intereses, aun cuando no se lo hubiere solicitado en la demanda, que se calcularán a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla la orden de pago; conforme a los plazos establecidos en los artículos 76, 80, 82, 83, 111, 113 y 216 del Código del Trabajo, este último en concordancia con la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. No. 245, de 2 de agosto de 1989 [...]

39. Es decir, el artículo 614 del CT, derogado por la Disposición Derogatoria Octava del Código Orgánico General de Procesos, tiene como antecedente la Ley 110 Reformatoria del Código del Trabajo²⁰, que disponía que las sentencias que condenen al pago de pensiones jubilares, entre otras, deben, además, disponer el pago del interés legal. Dicha norma se encuentra en concordancia con la Resolución de la Corte ex Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 245, de 2 de agosto de 1989. A la vez, la resolución 008-2016 de la Corte Nacional de Justicia, aplicable a los juicios individuales de trabajo sujetos al trámite sumario de conformidad con el COGEP mantiene un texto similar y señala que cuando la persona trabajadora demande, entre otros pagos, la pensión jubilar patronal vitalicia, en caso de sentencia condenatoria, los juzgadores de instancia, dispondrán el pago de intereses incluso cuando no se lo hubiere solicitado en la demanda, que se calcularán a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla la orden de pago.

40. Por su parte, la sentencia del tribunal *ad quem* objeto de análisis, en su parte pertinente, dispone:

NOVENO.- A la alegación de la improcedencia de intereses, se tiene que la [r]esolución obligatoria 008-2016 expedida por la Corte Nacional de Justicia, ordena el pago de intereses respecto de la pensión que por jubilación esta le corresponde cubrir al empleador, de manera que al no haberse pagado, en el presente caso, la totalidad

¹⁹ Ecuador. Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 08-2016, emitida el 26 de octubre de 2016, Registro Oficial 894, Primer Suplemento, 01 de diciembre de 2016.

²⁰ Ecuador. Ley 110 Reformatoria del Código del Trabajo, Registro Oficial 365, 10 de diciembre de 1982

del valor que le correspondía por mandato legal de forma oportuna, corresponde el pago de intereses de ley, exclusivamente sobre las diferencias que se ordenan cancelar [...].

41. En el presente caso si bien EP PETROECUADOR canceló la jubilación patronal, esto se lo hizo en función de los montos fijados por dicha entidad, conforme lo señala el oficio MDT-DRTSPQ-2017-10955, de 02 de octubre de 2017 (00075193), suscrito por el Ministerio de Trabajo y la Resolución MDT-2016-0099; no obstante, al existir reajustes derivados de una demanda que solicitó incremento de pensiones jubilares y demás rubros relacionados con dicha obligación, es necesario disponer el pago de los intereses en la parte no satisfecha.

42. Conviene recordar a la parte casacionista que toda obligación de pagar una cantidad de dinero lleva consigo el pago de intereses que constituyen la compensación que recibe el acreedor por la demora en la cancelación de la deuda, ya que no está obligado a soportar los perjuicios que el retardo le ocasionan, siendo el pago de intereses precisamente el resarcimiento por los daños y perjuicios. Así lo establece la regla general sobre el efecto de las obligaciones prevista en el artículo 1575 del Código Civil²¹ —en adelante CC— en concordancia con lo que dispone el artículo 1607 del CC.

43. En materia laboral, el pago de las remuneraciones a que tiene derecho el trabajador en contraprestación a sus servicios debe realizarse oportunamente; de lo contrario, debe incluir intereses, en el evento de que exista retardo injustificado en la cancelación de esas obligaciones o en los reajuste a dichas obligaciones, pues debe recordarse que el derecho al trabajo es un derecho social que está protegido por la Constitución y demás normativa jurídica vigente, conforme lo dispone el artículo 5 del CT.

44. Por lo expuesto, se considera que en los juicios laborales en los que en sentencia se condene al empleador al pago de la jubilación patronal mensual o al pago de los reajustes en el incremento de pensiones jubilares y demás rubros relacionados con dicha obligación, es necesario disponer el pago de los intereses en la parte no satisfecha, desde que la obligación se hizo exigible.

45. En consecuencia, este tribunal concluye que no se han configurado los yerros denunciados y, por consiguiente, no se han vulnerado los derechos señalados por la parte recurrente, por lo que

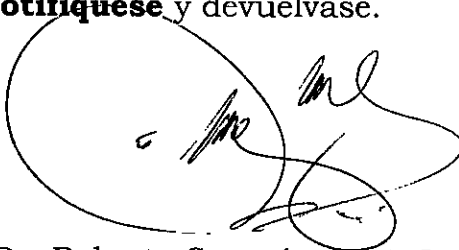
²¹ Ecuador. *Código Civil*. Registro Oficial 46, Suplemento, 24 de junio de 2005 y sus reformas.

desecha el cargo.

IV

DECISIÓN DE LA SENTENCIA

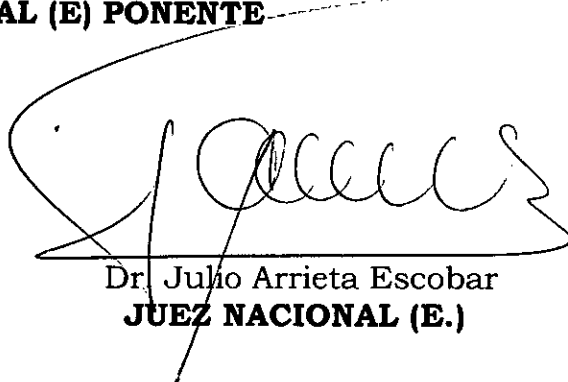
46. Por la motivación expuesta a lo largo de este fallo, este tribunal de la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, no casa la sentencia dictada por el tribunal de Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictada el 01 de octubre de 2019, las 14h45. Con el ejecutorial, se dispone la inmediata devolución del expediente al tribunal de origen. **Notifíquese** y devuélvase.



Dr. Roberto Guzmán Castañeda
JUEZ NACIONAL (E) PONENTE

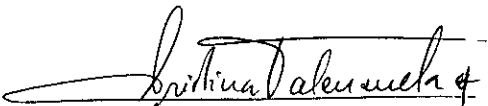


Dra. Consuelo Heredia Yerovi
JUEZA NACIONAL



Dr. Julio Arrieta Escobar
JUEZ NACIONAL (E.)

Certifico:



AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL



125648818-DFE

En Quito, lunes quince de junio del dos mil veinte, a partir de las trece horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GARCES VACA JUAN VICENTE en la casilla No. 5707 y correo electrónico jmosquera34@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1700145699 del Dr./Ab. JORGE HERIBERTO MOSQUERA HERRERA. EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR, EN LA PERSONA DEL SEÑOR ING. FLORES CUEVA PABLO, EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL Y POR TANTO REPRESENTANTE LEAL en la casilla No. 2446 y correo electrónico henry.espinosa@eppetroecuador.ec, pabloflores@petroecuador.ec, en el casillero electrónico No. 1716242118 del Dr./Ab. HENRY DAVID ESPINOZA MARTINEZ; en la casilla No. 1425 y correo electrónico ana.cuvi@eppetroecuador.ec, catherin.melendez@eppetroecuador.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico fj-pichincha@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00417010004 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - PICHINCHA - QUITO - 0004 PICHINCHA. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO

SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
CRISTINA PILAR
VALENZUELA
ROSETO
C=EC
L=QUITO
CI
1720485349

